

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO JOVANA GONZALEZ 2018-455

sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 8:51 AM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2018-455.pdf;

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Popayán

Juez Tercero de pequeñas Causas y competencias múltiples de Popayán

E. S. D.

Expediente: 2018-455

Demandante: YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA

Demandado: BETTY LORENA ESPINOSA , CONSUELO PATRICIA ANGULO, HAROLD WILSON ANGULO, y HAMER ROBERT ORDOÑEZ

SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.564.789 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.824 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial la señora **YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA**, con el mayor respeto me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto interlocutorio Nos. 4066 del 23 de octubre de 2023 y 4096 del 24 de octubre de 2023



SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Popayán

Juez Tercero de pequeñas Causas y competencias múltiples de Popayán

E. S. D.

Expediente: 2018-455

Demandante: YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA

Demandado: BETTY LORENA ESPINOSA , CONSUELO PATRICIA ANGULO, HAROLD WILSON ANGULO, y HAMER ROBERT ORDOÑEZ

SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.564.789 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.824 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial la señora **YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA**, con el mayor respeto me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto interlocutorio Nos. 4066 del 23 de octubre de 2023 y 4096 del 24 de octubre de 2023, proferido por su despacho en los siguientes termino:

1. EL AUTO INTERLOCUTORIO No. Auto No. 4096 del 24 DE OCTUBE DE 2023.
(...)

“Teniendo en cuenta que el despacho por error involuntario, en el Auto No. 4066 del 23 de octubre de 2023, corrió traslado de las excepciones por el término de diez (10) días, siendo lo correcto otorgar solamente tres (3), procede este Juzgado a corregir lo anteriormente mencionado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, a fin de evitar confusiones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE: CORREGIR para todos los efectos legales del proceso, el numeral PRIMERO del Auto No. 4066 del 23 de octubre de 2023, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones, que dentro del término legal presenta la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, las conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto el Artículo 391 del Código General del Proceso.”



TRAMITES REALIZADOS

1. Por su despacho mediante auto del día 8 de octubre de 2018, admite la presente demanda y ordena correr traslado a los demandados por el término de 10 días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. Por lo anterior se procedió en nombre de mi representada a enviar las citaciones a los señores **BETTY LORENA, MARIA CONSUELO HAROLD WILSON ESPINOSA ANGULO Y AL SEÑOR HAMER ROBERT ORDOÑEZ** el 7 de noviembre de 2018, mediante guía NY 003095271C0 de la empresa 472, la cual fue devuelta; constancia que radique al despacho el día 5 de diciembre de 2018.
3. El día 30 de noviembre de 2018 se procedió hacer nuevamente y enviar citación para notificación personal mediante guía NY003120740CO de la empresa 472, constancia que fue radicada en el despacho 15 de enero de 2019.
4. El día 7 de febrero de 2019, se envía citación para notificación por aviso enviada a la señora BETTY LORENA ESPINOSA, mediante guía YP003294635CO de la empresa de correos 472, constancia que fue radicada en el despacho el 11 de febrero de 2019.
5. El día 8 de marzo de 2019, el Dr JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, contesta demanda en representación de la señora BETTY LORENA ESPINOSA, propone una excepción.
6. En el mes de abril de 2022, al acercarme al despacho para sacar copia de la contestación de la demanda presentada por el Dr. Gonzalez, se me informa que debo iniciar nuevamente notificación a los demás demandados para evitar una posible nulidad.
7. Procediendo el día 26 de abril de 2022, mediante guía CU002084808CO de la empresa 472 se envía nuevamente la notificación por aviso a los señores MARIA CONSUELO, HAROLD WILSON ESPINOSA ANGULO y al señor HAMER ROBERT ORDOÑEZ, esposo de la señora BETTY LORENA, la cual fue recibida por la señora Paola Andrea Figueroa, identificada con la cedula de ciudadanía 1.061.699.443, teniendo por notificada a estos.
8. El día 16 de noviembre de 2022, se corre traslado de excepciones.



SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 184

Fecha: 16/11/2022

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
19001 40 03 005 2012 00564	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS	Auto aprueba liquidación de costas HST	15/11/2022	
19001 40 03 005 2017 00162	Ejecutivo Singular	BANCO FINANCIERA S.A.	JENNIFER KATHERINE PORTILLA URREGO	Auto requiere parte REQUIERE INSPECTOR DE TRANSITO HST	15/11/2022	
19001 40 03 005 2018 00240	Verbal	FREDY ALEXANDER-LOPEZ MONDRAGON	HER IND. PETRONILA CORTES DE PARDO OTROS. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decide recurso y fija fecha audiencia. para enero 25 y 31 de 2023 hswte	15/11/2022	
19001 40 03 005 2018 00362	Ejecutivo con Título Hipotecario	SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA	CESAR FABIAN FERNANDEZ DORADO	Auto corre traslado excepciones HST	15/11/2022	
19001 40 03 005 2018 00455	Ordinario	JOVANA ANDREA GONZALES ESPINOSA	BETTY LORENA ESPINOSA Y OTROS	Traslado excepciones de mérito - abrev. - contestacion hst		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTECEDENTES DECISIONES EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

9. Las cuales fueron contestadas por parte de la suscrita apoderada de la señora JOVANNA GONZALEZ, el día 21 de noviembre de 2022, fue enviada al despacho mediane correo electrónico del despacho.

9/10/23, 10:58

Correo: sandra patricia rojas muñoz - Outlook

CONTESTACION EXCEPCIONES PROCESO JOVANA ANDREA GONZALEZ 2018-455

sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 10:11

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayán

<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co> jpuno132@outlook.com <jpuno132@outlook.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

CONTESTACION EXCEPCIONES.pdf

10. En vista de que el despacho no procedía a dar trámite al proceso de la referencia se radicaron solicitudes de impulso procesal de fechas 21 de septiembre de 2021, 11 de agosto de 2022 y 14 de junio de 2023.
11. El 17 de agosto de 2023, el despacho fija fecha para inspección judicial y audiencia mediante auto 3090. Situación que me sorprendió toda vez que la única que contestó la demanda de los demandados fue la señora **BETTY LORENA ESPINOSA** y ella no solicitó reconocimiento de mejoras, los OTROS **demandados no contestaron la demanda**



SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha: 18/08/2023

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
16001 40 03 002 2007 00753	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA	LUIS EDUARDO TORRES DAZA	Auto reconoce personería Pone en conocimiento NOTIFICACIÓN DEL AUTO y renoce personería-KEY	17/08/2023	
16001 40 03 005 2007 00628	Divisorios	JULIO HERNAN - TORRES CASTILLO	ORLANDO GONZALES HURTADO	Auto niega recurso Jud. L	17/08/2023	
16001 40 03 005 2007 00753	Ejecutivo Singular	HELVER FERNANDO - AGREDO SANCHEZ	MARLENY ALICIA-FLOREZ DE LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento Excluye auto del 14 de agosto de 2023 por corresponder a otro asunto-KEY	17/08/2023	
16001 40 03 005 2012 00478	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COLONIAL POPAYAN	CONSTRUCTORA RUIZ TOSE S A	Auto resuelve aclaración providencia Corrije nombre demandado-KEY	17/08/2023	
16001 40 03 005 2015 00070	Ejecutivo Singular	IVAN ADOLFO PAZ AGREDO	JANE ALDIVIER - RENDON GONZALES	Auto ordena entregar títulos FISICO - Vuelve Archivo 2015	17/08/2023	2
16001 40 03 005 2016 00507	Ordinario	JOSE VICENTE PIZO GARCIA	BLANCA ESTHER PIZO y OTROS	Auto niega recurso Jud. J	17/08/2023	
16001 40 03 005 2017 00706	Verbal	MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ	CLAUDIA PATRICIA TORRES	Auto requiere parte Requiere Inspector-KEY	17/08/2023	
16001 40 03 005 2018 00455	Ordinario	YOVANA ANDREA GONZALES ESPINOSA	BETTY LORENA ESPINOSA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia hst	17/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

12.

En la audiencia de inspección judicial, es donde se menciona que supuestamente habían contestado demanda en el mes de febrero de 2023, situación ésta, que no aparece en el expediente, ni en las plataformas, en esta audiencia la Dra. Yanneth Muñoz Toro que informo que actuaba en representación de todos los demandados, siendo apoderada solamente de la señora CONSUELO PATRICIA ANGULO.

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/08/2023 a las 08:18:43.	2023-08-18	2023-08-18	2023-08-17
2023-08-17	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	hst			2023-08-17
2022-11-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/11/2022 a las 18:10:22.	2022-11-16	2022-11-16	2022-11-15
2022-11-15	Traslado excepciones de mérito - abrev. - Art. 410	contestacion hst			2022-11-15

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion>

1/2

9/10/23, 11:51

Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-01-29	Agrega Memorial	Dependiente hst			2020-01-29
2019-07-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/07/2019 a las 14:51:00.	2019-07-16	2019-07-16	2019-07-15
2019-07-15	Auto agrega oficio	Notificar fma			2019-07-15
2019-06-12	Agrega memorial despacho	Llega Oficio Instrumentos Publicos encontrado - jrsb			2019-06-12
2019-05-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/05/2019 a las 07:52:47.	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-10
2019-05-10	Auto reconoce personería	Agrega contestacion demanda - Notificar - jrsb			2019-05-10
2019-01-25	Agrega Memorial	Pasa a casilla, pendiente de notificar por Aviso. hjt			2019-01-25
2018-12-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/12/2018 a las 13:34:43.	2018-12-11	2018-12-11	2018-12-10
2018-12-10	Auto Pone en Conocimiento	hst			2018-12-10

Carrera 6 A #24N-18 Popayán.
CELULAR 3206621595 – 8357890
PAULA0202@HOTMAIL.COM



SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ

Dedativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- YOVANA ANDREA GONZALES ESPINOSA		- BETTY LORENA ESPINOSA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DOCUMENTOS VARIOS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2020	AGREGA MEMORIAL	DEPENDIENTE HST			29 Jan 2020
15 Jul 2019	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2019 A LAS 14:51:00.	16 Jul 2019	16 Jul 2019	15 Jul 2019
15 Jul 2019	AUTO AGREGA OFICIO	NOTIFICAR FMA			15 Jul 2019
12 Jun 2019	AGREGA MEMORIAL DESPACHO	LLEGA OFICIO INSTRUMENTOS PUBLICOS ENCONTRADO - JR5B			12 Jun 2019
10 May 2019	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2019 A LAS 07:52:47.	13 May 2019	13 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	AUTO RECONOCE PERSONERIA	AGREGA CONTESTACION DEMANDA - NOTIFICAR - JR5B			10 May 2019
25 Jan 2019	AGREGA MEMORIAL	PASA A CASILLA, PENDIENTE DE NOTIFICAR POR AVISO. HUT			25 Jan 2019
10 Dec 2018	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2018 A LAS 13:34:43.	11 Dec 2018	11 Dec 2018	10 Dec 2018
10 Dec 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	HST			10 Dec 2018
26 Oct 2018	AGREGA MEMORIAL	SE AGREGA PÓLIZA JUDICIAL FMA Q. K.			26 Oct 2018
09 Oct 2018	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2018 A LAS 15:15:51.	10 Oct 2018	10 Oct 2018	09 Oct 2018
09 Oct 2018	AUTO ACITE DEMANDA	NOTIFICAR FMA			09 Oct 2018
06 Sep 2018	AGREGA MEMORIAL	SE ALLEGA SUBSANACION DE LA DEMANDA - PTR			06 Sep 2018

13. Solo hasta el día 24 de octubre se corre traslado nuevamente de excepciones mediante auto 4066 de 23 de octubre de la presente anualidad. Situación que no es procedente, toda vez que los demandados estaban plenamente notificados desde el mes de abril del año 2022 y no contestaron la demanda, y los términos estaban vencidos, y no es que se pueda contestar en cualquier momento .

De conformidad con el artículo 117 del C.G.P

—Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

PETICION

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, con el debido respeto, me permito solicitar al Honorable Juez lo siguiente: Reponer para revocar del auto interlocutorio Nos. 4066 del 23 de octubre de 2023 y 4096 del 24 de octubre de 2023, y en caso de no reponer se conceda el recurso de apelación para que el superior revoque el auto objeto del presente



SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ

recurso y en consecuencia sede **por no contestada la demanda hecha por la Dra. Yanneth Muñoz Toro** en representación de la señora CONSUELO PATRICIA ANGULO, y así ordenar seguir con el trámite correspondiente del proceso.

ANEXOS

1. Copia de los estados de fecha 16 de noviembre de 2022
2. Copia del estado de fecha 18 de agosto de 2023.
3. Copia de la certificación de envío del 04 de abril de 2022, correspondiente a la notificación por aviso, a los señores CONSUELO PATRICIA, HAROLD WILSON ESPINOSA ANGULO Y HAMER ORDOÑEZ, radicada en el correo del juzgado el 26 de mayo de 2022.
4. Mensaje de envío al despacho.
5. Copia de las solicitudes de impulso procesal de 21 de septiembre de 2021, 11 de agosto de 2022 y 14 de junio de 2023.
6. Copia del mensaje enviado por la suscrita al correo del despacho, por medio del cual se descurre el traslado de excepciones presentadas por el apoderado del a señora Betty Lorena Espinosa, de fecha 21 de noviembre de 2022.
7. Copia de los reportes de la página de consultas unificada y siglo XXI

Del honorable juez, atentamente:

SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ
C.C. 34.564.789
T.P No. 246824 DEL C.S.J

Re: recurso de reposicion y apelacion

bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

Mié 16/08/2023 11:13 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

Dando alcance al correo que antecede procedo a brindar la informacion:

PROCESO RAD: EJECUTIVO 190014189003-2019-00171-00

DTE: ANA TERESA OROZCO

DDO: JULIO CESAR ANDRADE

El mié, 16 ago 2023 a las 10:00, Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan (<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día Dr.

Por favor indicar radicado y partes del proceso para el que va dirigido el memorial.

Cordialmente,
Katerine Castro
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

De: bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>**Enviado:** martes, 15 de agosto de 2023 1:09 p. m.**Para:** Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** recurso de reposicion y apelacion

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN (CAUCA).

Ciudad

Referencia: Recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto .

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, mayor de edad y vecino de Popayán (Cauca), Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.76.329.432 de Popayán-Cauca, Tarjeta Profesional No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa manifiesto a usted que por el presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto interlocutorio 2979 del 11 de agosto de 2023, en los siguientes términos.

--

**Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.**Abogado
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-CaucaCelular: 3176476604Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.comCreate your own [email signature](#)

--

**Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.**Abogado
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-CaucaCelular: 3176476604Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.comCreate your own [email signature](#)

Asesorías Legales

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN (CAUCA).

Ciudad

Referencia: Recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto .

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, mayor de edad y vecino de Popayán (Cauca), Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.76.329.432 de Popayán-Cauca, Tarjeta Profesional No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa manifiesto a usted que por el presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto interlocutorio 2979 del 11 de agosto de 2023, en los siguientes términos.

MANIFIESTA EL DESPACHO: *"Fíjese que conforme a lo expuesto en los acuerdos esenciales, para este juzgador quedaron conciliadas todas las pretensiones de la demanda, de lo contrario, no se hubieran pactado intereses de mora frente al incumplimiento y que en caso de inobservancia se pudiera ejecutar"*

PRONUNCIAMIENTO: pasa por alto el despacho que dentro del acuerdo del 12 de febrero de 2020, las partes acordaron fue la suspensión del proceso y que iban a evaluar una forma de pago, más nunca acordaron la terminación de proceso por un acuerdo conciliatorio.

Es así que el auto interlocutorio 517 es contrario a la realidad procesal y contraria a la voluntad del ejecutado, por lo cual se considera que el despacho esta interpretando erróneamente la voluntad del ejecutado al interpretar que se perfecciono una presunta conciliación.

Es más; la parte ejecutante solicito que se suspendiera el proceso con el fin de intentar un arreglo extra proceso, por ese motivo y por voluntad de las partes de común acuerdo se suspendió el proceso, diferente es que las partes en la audiencia fijaran unas pautas sobre las cuales pretendían conciliar y que hoy el despacho las toma como acuerdo consolatorio.

Prueba de lo anterior; reposa escrito del apoderado de la parte ejecutante, solicitando la reanudación del proceso teniendo en cuenta que las partes no lograron llegar a un acuerdo extra proceso, situación que pasa por alto el despacho y que debe evaluar en este recurso.

MANIFIESTA EL DESPACHO *"Su finalidad se encamina, a que sean las partes quienes inicialmente decidan y concluyan total o parcialmente las pretensiones y las excepciones, cuyos derechos subjetivos sean susceptibles de disposición"*

PRONUNCIAMIENTO: como se manifestó anteriormente las partes abrieron la puerta de la conciliación pero extra procesal, por ese motivo se solicitó la suspensión del proceso; al no llegar a el anhelado acuerdo extra proceso la parte actora solicito la reanudación del proceso ejecutivo con el fin de continuar con las etapas procesales.

MANIFIESTA EL DESPACHO *"Para este juzgador lo que se pactó en la audiencia del 12 de febrero de 2020, conllevaba a culminar de manera definitiva este litigio, pese a las cláusulas que resultan accidentales en ese acuerdo, pero que en nada resultan contrarias a la fórmula conciliatoria"*

PRONUNCIAMIENTO: se equivoca el despacho en la interpretación del acuerdo de voluntades de las partes; lo cierto es que las partes suspendieron el proceso con

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

el fin de realizar una conciliación por fuera del despacho, y esa fue la voluntad de las partes.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque en su totalidad el auto 2979 del 11 de agosto de 2023, y en su lugar se proceda a continuar con el tramite procesal citando a audiencia.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

CC. No. 76.329.432 DE Popayán (Cauca)

T.P. No. 216678 del consejo Superior de la Judicatura

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 3741 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023- 2020-00395

fabian andres martinez paz <fabian.1903@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 4:24 PM

Para:Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (328 KB)

RECURSO DE REPOSICION ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA.pdf; Correo_ fabian andres martinez paz - Outlook DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2022 IMPULSO PROCESAL EN LA PAGINA NO REFLEJA ACTUACIONES.pdf; Correo_ fabian andres martinez paz - Outlook DE 10 DE MARZO DEL 2023 SE SOLICITA LINK E IMPULSO PROCESAL.pdf;

Popayán, 03 de septiembre del 2023.

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ref.:/	Proceso ejecutivo
Demandantes.	ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA
Demandados.	CARLOS ARMANDO GUANCHA GOMEZ Y OTRO
Radicación.	2020-00395
Asunto:	<u>Recurso de reposición</u>

FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.573 de Popayán, y T. P. No 242.516 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, dentro del término y oportunidad legal, por medio del presente documento me permito **presentar recurso de reposición con el auto No. 3741 del 29 de septiembre de 2023 y publicado en estados el 02 de octubre del presente año**, que fue proferido por este Juzgado en el asunto de la referencia, siendo en concreto los reparos a dicha decisión los siguiente:

La controversia medular en este asunto estriba en determinar el cumplimiento de manera de objetiva del " *El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.*

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente proceso no fue considerado por el Ad quo, los correo enviados el 19 de diciembre de 2022 de impulso procesal como se remitió al correo j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co y el correo del 10 de marzo del 2023 solicitando el link del proceso y el impulso procesal del mismo, en tal contexto se evidencia claramente que la parte demandante si ha estado activo dentro del año que se asegura que no hubo ninguna actuación en el auto **3741**, no cumpliendo de manera objetiva con el artículo 317 del C.G.P. No. 2.; con tal argumento y correos aportados con sustento del artículo 318 del C.G.P. " dentro del término solicito que se reponga el auto **3741 del 29 de septiembre de 2023**, y se dé trámite a lo solicitado en el presente proceso, haciendo un llamado al despacho antes de tomar cualquier decisión, verifiquen lo enviado por la parte demandante.

ANEXOS

- Correo enviado el 19 de diciembre del 2022 al correo del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo enviado el 10 de marzo del 2023 al correo del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, con todo respeto,

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ

C.C. N°. 1.061.726.573 de Popayán

T.P. N°. 242.516 del C.S. de la J.

notificaciones: fabian.1903@hotmail.com

Popayán, 03 de septiembre del 2023.

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ref.:/	Proceso ejecutivo
Demandantes.	ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA
Demandados.	CARLOS ARMANDO GUANCHA GOMEZ Y OTRO
Radicación.	2020-00395
Asunto:	<u>Recurso de reposición</u>

FABIÁN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.573 de Popayán, y T. P. No 242.516 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, dentro del término y oportunidad legal, por medio del presente documento me permito **presentar recurso de reposición con el auto No. 3741 del 29 de septiembre de 2023 y publicado en estados el 02 de octubre del presente año**, que fue proferido por este Juzgado en el asunto de la referencia, siendo en concreto los reparos a dicha decisión los siguiente:

La controversia medular en este asunto estriba en determinar el cumplimiento de manera de objetiva del “ *El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.*

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que: “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

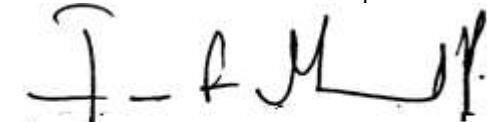
requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente proceso no fue considerado por el Ad quo, los correo enviados el 19 de diciembre de 2022 de impulso procesal como se remitió al correo j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co y el correo del 10 de marzo del 2023 solicitando el link del proceso y el impulso procesal del mismo, en tal contexto se evidencia claramente que la parte demandante si ha estado activo dentro del año que se asegura que no hubo ninguna actuación en el auto **3741**, no cumpliendo de manera objetiva con el artículo 317 del C.G.P. No. 2.; con tal argumento y correos aportados con sustento del artículo 318 del C.G.P. " dentro del término solicito que se reponga el auto **3741 del 29 de septiembre de 2023**, y se dé tramite a lo solicitado en el presente proceso, haciendo un llamado al despacho antes de tomar cualquier decisión, verifiquen lo enviado por la parte demandante.

ANEXOS

- Correo enviado el 19 de diciembre del 2022 al correo del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo enviado el 10 de marzo del 2023 al correo del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted, con todo respeto,



FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.G. N° 1.061.726.573 de Popayán
T.P. N° 242.516 del C. S. de la J.

SOLICITUD DE INFORMACION- DE IMPULSO PROCESAL- 2020-00395-00

fabian andres martinez paz <fabian.1903@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (476 KB)

IMPULSO ENA MAGNOLIA BERNAL.pdf;

Popayán, diciembre 2022

Doctor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYÁN

Popayán - Cauca

E. _____ S. _____ D. _____

- **PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

RADICADO No. 2020-00395-00

DEMANDANTE: ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA

DEMANDADO: CARLOS ARMANDO GUANCHA GOMEZ Y ALDEMAR VASQUEZ
TRUJILLO

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos y que obran en el expediente, comedidamente solicito se me informe el estado del proceso anteriormente individualizado, pues realizando búsqueda exhaustiva en las páginas oficiales no se ha podido visualizar la información requerida, con el objeto de estar completamente actualizado con el proceso.

Es significativo resaltar que se solicita impulso procesal, ya que a la fecha no habido ninguna actuación nueva, desde que se ha aportado la notificación realizada a la parte demandada.

Del Señor Juez Atentamente:

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ

C.C. N°. 1.061.726.573 de Popayán

T.P. N°. 242.516 del C.S. de la J.

notificaciones: fabian.1903@hotmail.com

SOLICITUD DE LINK E IMPULSO PROCESAL - 2020-00395-00

fabian andres martinez paz <fabian.1903@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 11:15 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (475 KB)

IMPULSO Y SOLICITUD DE LINK ENA MAGNOLIA BERNAL.pdf;

Popayán, marzo 2023

Doctor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYÁN

Popayán - Cauca

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2020-00395-00

DEMANDANTE: ENA MAGNOLIA BERNAL SERNA

DEMANDADO: CARLOS ARMANDO GUANCHA GOMEZ Y ALDEMAR VASQUEZ TRUJILLO

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente documento y de forma más respetuosa posible, solicito que se me brinde el link del expediente digital, y se continúe con el trámite procesal de la demanda de la referencia y se realice el impulso procesal pertinente.

Con agradecimiento, atentamente

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ

C.C. N°. 1.061.726.573 de Popayán

T.P. N°. 242.516 del C.S. de la J.

notificaciones: fabian.1903@hotmail.com

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

MARCELA QUINTERO <marceqc31@hotmail.com>

Mié 13/09/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (958 KB)

Recurso de reposición y subsidio apelación - contra Auto No. 3342.pdf;

Popayán, 12 de septiembre de 2023

Señor Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto No. 3342 fechado siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado por ESTADO el 08 de septiembre de 2023.

PROCESO RAD: EJECUTIVO 2022-00-194-00 JUD-SH
DEMANDANTE: LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES
DEMANDADO: LUIS MANUEL MORENO MOLINA

Cordillemente,

LADY MARCELA QUINTERO CALAMBÁS

Abogada

Email: marceqc31@hotmail.com



ABOGADA
LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

Popayán, 12 de septiembre de 2023

Señor Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto No. 3342
fechado siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado por ESTADO el 08
de septiembre de 2023.

PROCESO RAD: EJECUTIVO 2022-00-194-00 JUD-SH
DEMANDANTE: LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES
DEMANDADO: LUIS MANUEL MORENO MOLINA

LADY MARCELA QUINTERO CALAMBAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de
Popayán - Cauca, e identificada con cédula de ciudadanía N° 34.323.588, portadora de la
Tarjeta Profesional No. 276246 del C.S de la judicatura, obrando como apoderada de la
señora **LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES**, mayor de edad, en calidad de mandante
dentro del proceso de la referencia en contra del señor **LUIS MANUEL MORENO MOLINA**,
estando dentro de la oportunidad procesal, interpongo ante su despacho RECURSO DE
REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto No. 3342 fechado siete (07) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado por ESTADO el 08 de septiembre de
2023, en los siguientes términos.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente, revocar el AUTO No. 3342 fechado siete (07) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023), y notificado por ESTADO el 08 de septiembre de 2023., proferido
por su despacho, mediante el cual dispone: **“PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de
competencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, **SEGUNDO:**
PREVIO a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte
demandada, FIJASE CAUCION por el valor de \$ \$2.4854.444, para los efectos previstos en el
art. 599 del CGP. Concediéndole a la parte ejecutante, un plazo de quince (15) días siguientes
a la notificación que la ordene. **TERCERO: NEGAR** por el momento la solicitud del



ABOGADA
LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

demandado LUIS MANUEL MORENO MOLINA, por lo expuesto. **CUARTO: °.- DECRETO DE PRUEBAS** (Inc. 1º Art. Parágrafo 372 C.G.P.).....", en efecto, dar cumplimiento al artículo 121 del CGP, por PERDIDA DE COMPETENCIA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Mediante apoderado mi poderdante interpuso demanda ejecutiva el 23 de marzo de 2023 aportando como título valor al libelo de la demanda Letra de Cambio, obrando como demandante la señora Lideyda del Rocio Timana Benavidez y como demandado el señor Luis Manuel Morreno Molina, siendo radicada la fecha antes mencionada, y designado a su despacho para resolverse.
2. Mediante, Auto No. 1702 el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se rechaza la demanda por no contener información respecto al correo electrónico del demandado. No obstante, dentro del término se subsana la demanda.
3. Mediante Auto No. 1948 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares solicitadas a favor de mi mandante y en contra del señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA, identificado con C.C.86.068.296.
4. Aunado a lo anterior, se presentaron inconsistencias respecto a los oficios de las medidas cautelares, pues se expidieron de manera tardía y con errores, lo que dificultó hacer las efectivas. En este sentido, profiere su despacho oficios: No.1037 de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se notifica a las entidades bancarias requeridas. oficio No. 1038 del 12 de junio de 2022, por medio del cual se ofició a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO POPAYAN- CAUCA, y se ordena DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placa IHO599, marca SUZUKI; modelo 2016, color PLATA SEDA METALICO. Así como también, oficio No. 1036 del 12 de julio de 2022 por medio del cual se DECRETÓ el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, cesantías y demás emolumentos laborales a que tenga derecho o que hubiere tenido derecho el señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.068.296, como teniente coronel (T.C) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitándose a suma de (\$23.000.000).



ABOGADA

LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

Al respecto, y haciendo referencia al oficio No.1037 de fecha 12 de julio de 2022, se expidió con error los nombres de la partes y número de proceso, respecto al oficio 1038 del 12 de junio de 2022, debido a la tardía de la expedición del oficio, le da tiempo al demandado para adelantar maniobras que afectaron a mi poderdante, teniendo en cuenta que este registra la matrícula del automotor en Funza Cundinamarca, razón por la cual, la oficina de Tránsito y Transporte de Popayán, informa que no es posible inscribir la medida cautelar de embargo, por no encontrarse el vehículo matriculado en la ciudad de Popayán sino en Funza Cundinamarca, hechos que fueron conocidos por el Juzgado en mención. Finalmente, y respecto al oficio 1036 del 12 de julio de 2022, ante la tardía expedición del oficio, y teniendo en cuenta que no mediaba embargo contra el demandado con este fin, oficie a la entidad para confirmar la medida cautelar - de embargo y secuestre; no obstante, el día 15 de noviembre del año en curso, mediante oficio CREMIL: 2022099867, informan que no procede la medida cautelar de embargo y secuestre por estar el demandado en estado RETIRADO, y ser su sueldo inembargable.

Ante estos hechos y por encontrarse sin garantías la obligación, pese haberse solicitado con antelación en la demanda las medidas cautelares, se solicita embargo y secuestre del bien inmueble ubicado en la carrera 17 # 57N -804 Casa 70 MONTE SOL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I con FMI No. 120-195754, siendo esta decretada y debidamente radicada ante la oficina de registro y instrumentos públicos de Popayán, sin que a la fecha se me haya informado la procedencia del embargo del bien inmueble en mención.

A lo anterior, se hace importante recordar que, para la fecha en la que se interpone la demanda, la rama judicial se encontraba en trabajo remoto por medidas de restricción ante la Pandemia COVID 19.

5. Mediante Auto No. 3342 fechado siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se pronuncia el despacho, resolviéndose las siguientes peticiones:

“(…)

De la parte demandante

1º.- La abogada LADY MARCELA QUINTERO CALAMBAS, apoderada de la parte ejecutante, manifiesta que teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1948 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago del proceso en referencia, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP), por avizorarse pérdida de competencia



ABOGADA

LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

al haber superado el término para proferir fallo, sin que medie interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

De la parte demandada

2º.- Por su parte el abogado GABRIEL CAMILO FRAIJA, de la parte ejecutada, solicita ordenar a la ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, que a la fecha asciende a la suma de \$28.544.442, so pena de levantamiento de las medidas cautelares, a la luz de lo previsto en el art. 599 del C.G.P.

3º.- El demandado LUIS MANUEL MORENO M, en resumidas cuentas, solicita que como el bien inmueble perseguido tiene limitación al dominio, o afectación a vivienda familiar, produce el beneficio jurídico que se es inembargable, lo que significa que no puede ser perseguido ni ser embargado, por lo tanto, se tomen las medidas sancionatorias a la demandante, por haberse bloqueado la matrícula. Allega el certificado de tradición donde se vislumbra que tiene limitación al dominio.”.

Respecto a la primera petición, es claro lo consagrado por el artículo 121 CGP:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a **un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.***

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. Negrilla subrayado por fuera del texto.

En este sentido, me acojo a lo expuesto en la norma

Aunado a lo anterior, su despacho trae a colación:

“(…)



ABOGADA

LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C- 443 de 2019, resolvió: “DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

La ejecutante contabiliza la anualidad de manera objetiva desde el 31 de mayo de 2022, cuando ello debe ser desde la notificación del ejecutado de ese auto y no desde la notificación del demandante, quien se notificó el 07 de junio de 2022, y oportunamente formuló excepciones de mérito”.

Al respecto, no refuto el apartado normativo “de pleno derecho”, toda vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, empero, el complemento del artículo 121 del CGP se encuentra vigente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14585-2019, ha manifestado lo siguiente:

“(…)

Correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador trae consigo, con independencia de cualquier contingencia o eventualidad, la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto que, si se realiza, ésta es nula, de pleno derecho. Significa, lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. [...] La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame. Esta colegiatura, ha reiterado sobre el tópico acotado, que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el juzgamiento del conflicto, acarrea que el funcionario cognoscente pierda “automáticamente la competencia para [continuar] el proceso”, debiendo “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” (inciso 2º). Negrilla y cursiva por fuera del texto.

En sentencia STC3323 manifestó la Corte:



ABOGADA

LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

“(…)

...la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la «recepción del expediente», salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada; directrices que permean las acciones populares, como se coligió en STC001-2019.

Así mismo, se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante AC414-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00722-00, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

“(…)

3.2. El artículo 121 ibídem consagra la que, en términos normales, debe ser la duración del proceso en el curso de las instancias ordinarias y la consecuencia procesal de su vencimiento, que no es otra que la pérdida de competencia del juez cognoscente y su obligatoria remisión a un nuevo despacho judicial. Si bien dicha pérdida de competencia no opera de pleno derecho ni la irregularidad que comporta el vencimiento del término es insaneable (CSJ, SC845-2022, 25 may.), cuando ella se configura deben seguirse las reglas de asignación que prevé la misma disposición, y que se contraen a las siguientes: (i) Una vez declarada la pérdida de competencia, el funcionario deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, sin necesidad de reparto ni de participación de las oficinas de apoyo judicial. (ii) Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior. (iii) Eventualmente y por razones de congestión, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá indicar previamente a los jueces de determinados municipios o circuitos que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo o a un juez determinado. En ese sentido, el juez que declara la pérdida de competencia debe seguir estos derroteros para determinar el despacho al que remitirá el expediente, sin que le sea permitido separarse de estas reglas legalmente establecidas, pues siendo normas de orden público, su observancia es imperativa para el funcionario judicial. Negrilla y cursiva por fuera del texto.

En merito de lo anterior, y de conformidad con lo normado, es dable la PERDIDA DE COMPETENCIA.

Respecto a la segunda petición, consistente en *prestar caución por el 10% del valor actual*



ABOGADA

LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

de la ejecución, que a la fecha asciende a la suma de \$28.544.442, so pena de levantamiento de las medidas cautelares, a la luz de lo previsto en el art. 599 del C.G.P, correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 17 # 57N -804 Casa 70 MONTE SOL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I con FMI No. 120-195754 y haberse decretado por su despacho en el auto sujeto al recurso.

Manifiesto que a la fecha no se ha informado por su despacho del registro de la medida cautelar expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, así como tampoco se me ha informado de la asignación del perito que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble en mención.

Por otro lado, es usted conocedor señor Juez por haberse adelantado proceso EJECUTIVO 2022-00155-00 HST en su despacho, en el que se pone en pleno conocimiento que media contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble antes mencionado obrando como arrendador el señor Luis Manuel Moreno Molina, en este caso, no es entendible que el demandado solicite caución del bien inmueble que el mismo se está beneficiando.

Ante estos hechos, no es procedente la caución solicitada por el demandando, en primer lugar, al no haber certeza de la procedencia de la inscripción de la medida cautelar, y en segundo lugar por no avizorarse daño o desmejora el bien inmueble, pues a la fecha el bien no está encomendado por perito designado por su despacho, al contrario, está en manos del demandado donde se está beneficiando económicamente por causa de los cánones de arrendamiento que recibe mensualmente.

Respecto a la tercera petición y que hace referencia a la solicitud que eleva el demandado y que se encasilla a que *"se tomen las medidas sancionatorias a la demandante"* por haber según el demandado solicitado medida cautelar de un bien inmueble que tenía una afectación a vivienda familiar, del cual ya se había puesto en conocimiento con antelación a su despacho y que adjunto a la solicitud copia del registro de tradición, y ante la ausencia legal que taxativamente consagre que dicho acto pueda ser sujeto de sanción, dicha solicitud es improcedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 121 del CGP,



ABOGADA
LADY MARCELA
QUINTERO CALAMBAS

Jurisprudencia, y demás normatividad pertinente.

PRUEBAS

Ruego tener como tales:

- La actuación surtida en el PROCESO RAD: EJECUTIVO 2022-00-194-00 JUD-SH.
- Copia Auto No. 3342 Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- Copia Auto No. 1702 el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- Copia Auto No. 1948 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es su despacho competente para conocer el recurso incoado

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la carrera 4B No 70N- 28, B/ Villa del Norte, correo electrónico marceqc31@hotmail.com, móvil: 3128781681.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LADY MARCELA QUINTERO CALAMBÁS

C. C. Nro. 34.323.588 expedida en Popayán

Abogada con T.P del C. S de la Judicatura No.276246

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. **3342**

Viene a despacho las anteriores solicitudes presentadas, así:

De la parte demandante

1°.- La abogada LADY MARCELA QUINTERO CALAMBAS, apoderada de la parte ejecutante, manifiesta que teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1948 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago del proceso en referencia, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Cogido General del Proceso (CGP), por avizorarse pérdida de competencia al haber superado el término para proferir fallo, sin que medie interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

De la parte demandada

2°.- Por su parte el abogado GABRIEL CAMILO FRAIJA, de la parte ejecutada, solicita ordenar a la ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, que a la fecha asciende a la suma de \$28.544.442, so pena de levantamiento de las medidas cautelares, a la luz de lo previsto en el art. 599 del C.G.P.

3°.- El demandado LUIS MANUEL MORENO M, en resumidas cuentas, solicita que como el bien inmueble perseguido tiene limitación al dominio, o afectación a vivienda familiar, produce el beneficio jurídico que se es inembargable, lo que significa que no puede ser perseguido ni ser embargado, por lo tanto, se tomen las medidas sancionatorias a la demandante, por haberse bloqueado la matrícula. Allega el certificado de tradición donde se vislumbra que tiene limitación al dominio.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la primera de las solicitudes, es verdad que el artículo 121 del CGP, dice que: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)"*.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C- 443 de 2019, resolvió: *"DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la*

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

La ejecutante contabiliza la anualidad de manera objetiva desde el 31 de mayo de 2022, cuando ello debe ser desde la notificación del ejecutado de ese auto y no desde la notificación del demandante, quien se notificó el 07 de junio de 2022, y oportunamente formuló excepciones de mérito.

Con ocasión a los múltiples asuntos que ha abordado este despacho, que si se revisa la estadística en el portal web de rama judicial¹, se observa que se evacuaron efectivamente **1.219 procesos**, muchos más de lo que ingresaron en ese año, y, se emitieron **4.818 autos**, sin contar asuntos constitucionales, estando pendiente este para decidir de fondo este litigio, se observa lo siguiente: i) es verdad que aun está pendiente emitir sentencia, pero, ii) si bien la nulidad se podía reclamar antes de sentencia, iii) la nulidad que se trata es sanable, y, iv) como el despacho no hizo uso oportuno de la prórroga, la nulidad procesal deprecada, debió alegarse antes del 07 de junio de 2023 y el escrito data del 04 de septiembre hogaño, luego al haberla requerido extemporáneamente no es dable acceder a ello, porque el inciso primero del artículo 136 del CGP, indica que: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, últimos sucesos que ocurrieron.

Lo anterior, es más que suficiente para negar lo pedido.

En cuanto al **segundo** punto de ordenar prestar caución por el valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que es procedente al tenor de lo normado en el art. 599 del Código General del Proceso, que señala:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (Subrayas fuera del texto original).

por lo tanto, se accederá a su pedimento, toda vez que la parte demandada allego la liquidación del crédito actualizada a la fecha que asciende a la suma de

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/139876479/Peque%C3%B1as+Causas+y+Competencias+M%C3%BAltiple+ENERO+-+DICIEMBRE+2022.pdf/0c5f73a5-ac03-4f5f-9ebc-a89ce43974d2>

\$28.544.442, y el 10% que ordena la ley, se tiene que la parte demandante prestara caución por la suma de \$ 2.854.444. Para tal efecto se le concede un plazo de quince (15) días siguientes a la notificación que la ordene.

Frente a este tópico **tercero**, de tomar medidas sancionatorias contra la ejecutante, es menester precisar que comoquiera que a la fecha no obran en el expediente, respuesta que indique que se halla allegado el certificado de tradición No- 120-195794, en donde conste la inscripción del embargo del inmueble, no procede el anterior pedimento; máxime si el inmueble cuenta con el patrimonio o afectación, muy seguramente el señor Registrador efectuará la nota devolutiva, no tomando nota del embargo, situación última que es menester esperar para adoptar lo propio.

De otro lado, y trabada la Litis como consta en el expediente, corresponde decidir sobre el decreto de pruebas y convocar a audiencia concentrada establecida en el art. 392 y 443 del CGP, con los ordenamientos determinados en la parte resolutive de este pronunciamiento, en especial los previstos en el artículo 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte demandada, **FIJASE CAUCION** por el valor de \$ **\$2.4854.444**, para los efectos previstos en el art. 599 del CGP. Concediéndole a la parte ejecutante, un plazo de quince **(15)** días siguientes a la notificación que la ordene.

TERCERO: NEGAR por el momento la solicitud del demandado **LUIS MANUEL MORENO MOLINA**, por lo expuesto.

CUARTO: °.- DECRETO DE PRUEBAS (Inc. 1ºArt. Parágrafo 372 C.G.P.).

4.1. De la parte demandante:

4.1.1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

4.2. De la parte demandada:

4.2.1. DOCUMENTALES: Las aportadas con las excepciones de mérito (certificaciones).

4.2.2.- PRUEBA PERICIAL

DECRETAR como prueba y a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el título valor o la letra de cambio firmada por el Sr. LUIS MANUEL MORENO MOLINA, como deudor, y, que diera origen al presente proceso ejecutivo, donde es ejecutante la señora LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES.

OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Departamento Grafológico de Popayán, para que conceptúen sobre lo solicitado en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, quien es la entidad del Estado que puede practicar el peritaje.

Una vez obtenida la prueba, **REMÍTASE** con los documentos donde aparezca la firma del señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Departamento Grafológico de Popayán, para que conceptúen sobre lo solicitado en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito. OFÍCIESE.

Para tal efecto, se le enviará el original del título valor y los documentos que se obtengan para el cotejo.

REQUERIMIENTO: Así mismo se dispone y **antes** del envío del oficio anterior, **comunicar** a la señora **LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES**, con el fin que allegue al Juzgado, el título valor (letra de cambio)-documento original y físico, que contiene la firma del señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA para el cotejo de firmas. Término para tal efecto es de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

4.3. DE OFICIO:

1.3.1. **DECRETAR** el interrogatorio (**DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN**) a la demandante y demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° art. 372 y 165 del CGP, quien debe comparecer personal y virtualmente para su recepción.

5°.- SEÑALAR el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y CUARTO DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y concordantes del CGP. El despacho advierte que en esa audiencia previo el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372, 373 y 443 del CGP, se practicarán las pruebas decretadas en este proveído y se proferirá la sentencia respectiva.

6°.- Así mismo se CITA a las partes, apoderados judiciales, para que en la fecha y hora indicada, concurren de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para agotar la aludida audiencia. Para lo cual y antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondientes, para que se conecten a la audiencia. Se advierte que su

inasistencia les acarreará las SANCIONES establecidas en el numeral 4° y 6° del Art. 372 del C. G. del P. La secretaria del despacho debe garantizar el cumplimiento de esta disposición y tramitar la conexión previa y las gestiones del caso para la realización de la misma.

7°.- Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como Youtube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.

8°.- ADVERTIR a las partes y apoderados que su inasistencia a la aludida audiencia, puede acarrearle SANCIONES procesales, pecuniarias y probatorias establecidas en el numeral 4° y 6° del Art. 372 del C. G. del P. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 ibídem, el perito debe comparecer a la audiencia fijada en esa calenda, por considerarla necesario este juzgador.

9°.- ADVERTIR que en la señalada audiencia virtual deberán estar presentes las personas que en la oportunidad procesal para ello, las partes deben citar como testigos y respecto de quienes éste despacho decretó la recepción de la prueba testimonial.

10°.- Solicitar a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. Así mismo que informen sus correos electrónicos y celulares propios y de sus poderdantes.

11°.- SE DISPONE que el expediente sea remitido a las direcciones electrónicas suministradas por las partes con el propósito de practicar en la audiencia que se cita, las pruebas y la exhibición de documentos a que haya lugar. Se solicita a los apoderados judiciales de las partes indicar o allegar con las debidas constancias, los memoriales o providencias que eventualmente no estén incorporadas en el expediente digital que se remite o el link que se comparte, si a ello hubiere lugar, en atención a lo previsto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

PROCESO RAD: EJECUTIVO 2022 00194- HST
DTE: LIDEYDA ROCIO TIMANA
DDO: LUIS MANUEL MORENO
ASUNTO: NEGAR PEDIMENTO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf499afcd67142face8417532c3225af3411b9d61128b021a8c52877c591729**
Documento generado en 07/09/2023 06:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1702

Viene a despacho la demanda ejecutiva promovida por LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES a través de apoderado judicial, en contra de la señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía 86.068.296, con el fin de ejecutar el capital e intereses de una obligación, contenida en la letra de cambio sin número, por el valor de \$13.000.000.00, pero como quiera que una vez hecha la revisión de la demanda y sus anexos, observa el despacho que existe una falencia que deberá corregir, la cual consiste básicamente en haber omitido la información o manifestar si sabe o no el correo electrónico del demandado, tal cual lo exige el Decreto 806 de 2020, en su Art.8, y de ser el caso, allegar las evidencias de dónde **obtuvo** la dirección electrónica de notificaciones, razón por la cual este despacho en esta oportunidad inadmitirá la demanda y se le concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para que se corrija esta omisión, advirtiendo que si no se hace dentro del término concedido, se procederá a su rechazo, en los términos del Art.90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda, lo cual puede ser enviado a la dirección electrónica j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a el abogado YOHN HENRY GUTIERREZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.518, portador de la Tarjeta Profesional No. 126070 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que se anexa a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3467cf31823145aba64ca7211392167f1565b5e9f67351dcdd5d109c03bfe076**

Documento generado en 13/05/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1948

Por encontrarse subsanada en forma y termino la demanda; y en razón a que con la demanda se acompaña una letra de cambio que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y que presta mérito ejecutivo dentro de los términos que trata el artículo 422 y s.s. del CGP y demás normas especiales previstas en el título III (títulos valores) del C. Cio, presupuestos que permiten ordenar el cobro compulsivo requerido, además, por converger en este juzgado, los factores de competencia objetivo (mínima cuantía) y territorial (domicilio del ejecutado y/o lugar de cumplimiento de la obligación).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía 34.323.018, contra LUIS MANUEL MORENO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.068.296, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el saldo del capital contenido la letra de cambio el valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000) por concepto de capital.

1.1) Negar los intereses de plazo, atendiendo a que la fecha de creación de la letra de cambio corresponde a la misma fecha de vencimiento, es decir el 1 de marzo de 2019, lo cual no da lugar al cobro de dichos intereses.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, pagadero desde el 2 de marzo de 2019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a la tasa del interés comercial moratorios legales, sin exceder del máximo legal permitido o a la tasa máxima legal variable certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - IMPRIMIR al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulos I. II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente a él ejecutado LUIS MANUEL MORENO MOLINA, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, conforme al precepto 8º del Decreto 806 de 2020,

enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (...) <recibido, entregado o recepcionado>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DECRETAR, El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, cesantías y demás emolumentos laborales a que tenga derecho o que hubiere tenido derecho el señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.068.296, como teniente coronel (T.C) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitándose a suma de (\$23.000.000)

COMUNÍQUESE de esta medida al pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía 34.323.018. Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placa IHO599, marca SUZUKI; modelo 2016, color PLATA SEDA METALICO

Comuníquese de esta medida a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE POPAYAN, para que a costas de la parte interesada registre la medida y oportunamente allegue las certificaciones pertinentes, enviando para tal efecto la comunicación a la parte demandante a través de su apoderado para que se realice las gestiones pertinentes ante la citada oficina. Ofíciase.

SEPTIMO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS MANUEL MORENO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.068.296 en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras:

BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCÓLDEX, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA. Limitándose a la suma de \$ 23.000.000

OFÍCIESE. a las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

cuenta No. 190012041005 a favor LIDEYDA ROCIO TIMANA BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía 34.323.018. Ofíciase.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado YOHN HENRY GUTIERREZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.518 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 126070 del C.S de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante, en los términos del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez
PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407b02132f8f036624fb44ab4093b050c4b6565efc0eab66dca7cc8b335a569**
Documento generado en 31/05/2022 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>